

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna y Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Cuando V. M. tuvo á bien expedir el Real decreto de 1.º de este mes se habia dignado autorizar al Gobierno para que con arreglo á lo dispuesto en el art. 75 de la Constitucion de la Monarquía, y en el capitulo 3.º de la ley de administracion y contabilidad de la Hacienda pública de 20 de Febrero de 1850, presentara á las Cortes las cuentas generales del Estado, impresas, respectivas al año de 1851, y sometiese á su aprobacion, con el correspondiente proyecto de ley, originales las definitivas del ejercicio de 1850, acompañadas de la certificacion dada, después de su examen, por el Tribunal de las del reino.

Cumplirá el Gobierno de V. M. en su dia la obligacion que aquellas leyes le imponen presentando á las Cortes los documentos mencionados, á fin de que sobre ellos recaiga la sancion consiguiente; pero dejar su publicacion para entonces seria, contra los deseos del Gobierno, dilatar la satisfaccion que debe dar al pais de aquella parte de sus actos sobre la cual mas interés tiene que recaigan la opinion y el juicio del público. Además que conviene, para facilitar y mejorar la redaccion de las cuentas sucesivas, conozcan con tiempo las de 1851 las oficinas que por incumbencia han contribuido en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de

Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M. Juan Bravo Murillo.

Real decreto.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del consejo de Ministros, Vengo en mandar que se publiquen desde luego las cuentas generales del Estado del año de 1851, que deben presentarse á las Cortes con arreglo á lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitucion, y en el capitulo 3.º de la ley de 20 de Febrero de 1850; la certificacion expedida por el Tribunal de Cuentas del Reino, después de haber examinado las que se refieren á las operaciones del ejercicio de 1850, y el proyecto de ley de aprobacion de estas últimas, preparado para haberse sometido á la deliberacion de las Cortes.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda.—Juan Bravo Murillo.

Real decreto.

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes las cuentas generales, impresas, del año de 1851, y para que someta á su aprobacion las definitivas del ejercicio de 1850 que ha examinado el Tribunal de Cuentas del Reino, á cuyo efecto se las presentará originales acompañadas de la certificacion que en su vista ha expedido el propio Tribunal.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil

ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda.—Juan Bravo Murillo.

Á LAS CORTES.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la Monarquía española y en el capítulo 5.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, el Gobierno de S. M. presenta á las Córtes la cuenta general del Estado respectiva al año de 1851, que contiene las cuentas definitivas de rentas públicas, de gastos públicos, y de presupuestos de 1850; las provisionales de igual clase; las del Tesoro público; las de la Deuda pública, y las de fincas del Estado, pertenecientes todas al año de 1851. Se hallan arregladas y conformes á las disposiciones de la referida ley de 20 de Febrero y á los Reales decretos ó instrucciones que para su ejecución se han expedido.

Mandado en el art. 41 de la propia ley de 20 de Febrero que á las cuentas generales definitivas

se acompañen las certificaciones del Tribunal del Reino de hallarse conformes con las particulares sometidas á su examen, ó notando las diferencias si las hubiese; es igualmente adjunto el certificado del Secretario del referido Tribunal, extendido á virtud de acuerdo del mismo en pleno, cuyo documento contiene la declaración del propio Tribunal sobre las cuentas definitivas del año de 1850, después de examinadas y comprobadas en la forma correspondiente.

Cumplidas las prescripciones legales que fijan los términos en que deben presentarse las cuentas á las Córtes, el Ministro que suscribe, en cumplimiento del art. 42 de la misma ley de 20 de Febrero, autorizado por la Reina (Q. D. G.), y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Córtes para la aprobación definitiva de las expresadas cuentas el adjunto proyecto de ley.

Madrid 1.º de Diciembre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos ordinarios y los reproductivos del ejercicio de 1850, acreditados en las cuentas del mismo que ha redactado la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública y examinado el Tribunal de Cuentas del reino, se fijan, después de deducir el importe de las mesadas que han dejado de percibir las clases activas y pasivas con arreglo á la ley de 20 de Febrero, en la cantidad líquida de mil trescientos tres millones doscientos veinte y tres mil cuatrocientos sesenta y un reales cuatro maravedis

1,303.223.461.. 4

Los pagos efectuados por cuenta del mismo ejercicio hasta el día de su terminación, en mil doscientos ochenta y dos millones ciento setenta y ocho mil ochocientos siete reales veinte y seis maravedis.

1,282.178,807..26

Y los restos pendientes de pago al cerrarse el ejercicio, en veinte y un millones cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y tres reales doce maravedis.

21.044.653..12

Los gastos que constaban acreditados en las cuentas y no satisfechos á la terminación del ejercicio han debido y deben pagarse con arreglo á las disposiciones vigentes, aplicándolos al presupuesto del año en que se ejecuten en concepto de resultas del ejercicio de 1850, según lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 20 de Febrero.

Art. 2.º Las obligaciones correspondientes al mismo presupuesto que todavía deban pagarse, y que no se hubieren acreditado en las cuentas, se ordenarán sobre los fondos del respectivo á 1855 en concepto de resultas del de 1850.

Art. 3.º Los créditos supletorios y extraordinarios concedidos con aplicación al citado presupuesto se fijan en la cantidad líquida de nueve millones setecientos cuarenta mil ciento setenta y seis reales y veinte y ocho maravedis, según resulta de la clasificación núm 1.º de la cuenta de presupuestos adjunta, y de los Reales decretos que también acompañan con el número 4.º en esta forma:

		Créditos concedidos.	Cantidades anuladas.
Ministerio de Guerra.	20 de de Julio de 1852.	8,526,134..12	11.422,741...21
Ministerio de Marina.	18 de Diciembre de 1850.	3.307,243...19	3.307,243...19
Ministerio de la Gobernacion	(14 de Junio de id.	169,000...	
	{ 5 de Noviembre de id.	1.450,000...	1,450,000...
	{ 1.º de Abril de id.	100,000...	
	{ 8 de Abril de id.	20,000...	20,000...
	{ 31 de Mayo de id.	150,000...	
	{ 14 de Junio de id.	940,000...	
Ministerio de Hacienda.	{ 2 de Julio de id.	120,000...	120,000...
	{ 17 de Julio de id.	1.000,000...	1.000,000...
	{ 2 de Agosto de id.	800,453...	800,453...
	{ 25 de Octubre de id.	1.032,129...	
	28 de Febrero de 1851.	11.423,000...	

Deuda pública.	Créditos señalados en el presupuesto ordinario para la renta del 5 por 100 de la deuda de los Estados- Unidos, el cual se anula por verificarse el pago en la Habana.	600,000...
Clero secular y religiosas en clausura	Crédito equivalente al producto calculado por los bienes de encomiendas y maestrazgos el cual se anula porque se dieron dichos bienes en administracion al clero.	877,544...51
Sumas.		<u>29.017,959...51</u> <u>19.277.765... 5</u>
Cantidad líquida..		<u>9.740,176...28</u>

Art. 4.º Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Agosto último, se aprueba el exceso que han tenido los gastos justificados respecto de los créditos concedidos para algunos capítulos, importante veinte y dos millones quinientos noventa y un mil seiscientos diez y ocho rs. veinte y nueve mrs. correspondientes á las siguientes

SECCIONES.

Cuerpos colegisladores.	119..
Ministerio de Gracia y Justicia.	585.. 7
de Marina.	1.258,299..16
de la Gobernacion.	277,644.. 4
de Comercio, Instruccion y Obras públicas.	5.262,491..21
de Hacienda.	4.557,741.. 5
Clases pasivas.	2.516,605..15
Reintegros, atrasos y pagos afectos al producto de las rentas.	2.258,552..27
Deuda pública.	17,666.. 7
Clero regular y religiosas en clausura.	54,124..29
Gastos reproductivos.	11.547,995..12
	<u>22.591,618..29</u>

Art. 5.º Se anulan los créditos que han resultado sobrantes en algunos capítulos por una suma de cuarenta y ocho millones trescientos noventa y seis mil seiscientos once reales veinte maravedis, en esta forma:

1.º Por créditos sobrantes después de haberse cubierto los gastos, conforme al Real decreto de 20 de Agosto de 1852.	27.551,958.. 8
2.º Por los respectivos á las obligaciones acreditadas en cuentas y no pagadas al terminar el ejercicio, las cuales pasan á figurar en los sucesivos en concepto de resultas del de 1850.	21.044,653..12
Suma.	<u>48.596,611..20</u>

Art. 6.º Con arreglo á las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, los créditos del presupuesto de gastos ordinarios y de gastos reproductivos del ejercicio de 1850 quedan fijados definitivamente en la cantidad de mil doscientos ochenta y dos millones ciento treinta y ocho mil ochocientos siete rs. veinte y seis mrs., igual á los pagos verificados, cuyo pormenor aparece de la expresada cuenta adjunta.

Art. 7.º Los derechos liquidados en favor del Estado por las diferentes clases de contribuciones, impuestos y rentas emanadas del presupuesto del ejercicio de 1850 se fijan, segun resulta de la propia cuenta, en mil trescientos diez y ocho millones setecientos setenta y cinco mil cuatrocientos veinte reales veinte mrs.

La recaudacion verificada en los diez y ocho meses del ejercicio, en mil doscientos setenta y dos millones setecientos treinta y siete rs. once mrs.

Y los restos por cobrar en cuarenta y seis millones sesenta y dos mil setecientos ochenta y tres reales nueve maravedis.

Los restos por cobrar al terminar el ejercicio, importantes cuarenta y seis millones sesenta y dos mil setecientos ochenta y tres reales nueve maravedis, se trasladarán á los presupuestos de los años en que se realicen en concepto de resultas de 1850, queda liquidado definitivamente como sigue:

Art. 8.º El resultado general del presupuesto del ejercicio de 1850 queda liquidado definitivamente como sigue:	
Pagos determinados en el art. 6.º	<u>1.282.178.807..26</u>

Ingresos segun el art. 7.º

Exceso liquido de los gastos comparados con los ingresos, ó sea déficit del ejercicio de 1850, que se imputa provisionalmente á la deuda flotante del Tesoro.

1.272.712.657.41

9.466.470.15

Madrid 1.º de Diciembre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

NOTA. Las cuentas que se citan en los Reales decretos que preceden, se han circulado; y ademas se pondrán ejemplares á la venta en el despacho de la Imprenta nacional.

Don Wenceslao Quilez, oficial segundo segundo del Gobierno de esta provincia y Secretario del Consejo administrativo de la misma.

Certifico: Que en cumplimiento de lo que previene el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se reunió el Consejo administrativo de esta provincia en el dia de hoy, con asistencia del Sr. Comisario de Guerra de la capital, á fin de fijar los precios á las especies que se han suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil, en todo el presente mes, y despues de haber examinado los testimonios remitidos por los Jueces de primera instancia, se señalaron á las mismas en cada uno de los partidos judiciales los precios siguientes:

PARTIDOS.	Racion de pan 1 1/2 libras.		Fanega de cebada:		Arroba de paja.		Id. de aceite.		Id. de leña.		Id. de carbon.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Albacete.	»	46	8	8	»	24	50	»	»	48	2	»
Alcaráz.	»	44	12	»	1	»	46	»	»	42	2	»
Almansa.	»	21	13	»	1	4	58	»	1	»	2	»
Casas Ibañez.	»	21	9	»	1	»	48	»	»	24	2	»
Chinchilla.	»	48	10	»	»	24	34	»	»	16	2	»
Hellín.	»	20	16	»	1	12	46	»	»	24	2	»
Yeste.	»	18	14	»	1	14	48	»	»	42	2	»
La Roda.	»	48	9	»	1	»	56	»	»	48	2	»

Así resulta del acuerdo del espresado Consejo estampado en el libro de sus actas á que me refiero, y para que conste libro la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente y sellada con el que usa esta corporacion. Albacete 28 de Diciembre de 1852.—Wenceslao Quilez.—V.º B.º Inguanzo.

En su virtud, y con presencia de lo mandado acerca de que la liquidacion de que se trata se verifique por el término medio, para toda la provincia, resulta, que cada uno de los articulos sale al precio siguiente. Racion de pan á 18 mrs. 2/8: fanega de cebada 14 rs. 14 mrs.: arroba de paja un real un mrs.: id. de aceite 50 rs. 25 mrs. y medio: id. de leña 20 mrs. y la de carbon 2 rs.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, á quienes me veo en el sensible caso de recordar la necesidad de que presenten sin perdida de tiempo los documentos de suministros del 4.º trimestre que obren en su poder, á fin de proceder á su inmediata liquidacion, cual se me ha prevenido; y que por este medio se logre la pronta remesa del expediente general; obteniendo los pueblos la oportuna carta de pago que tanto les debe interesar para sus operaciones sucesivas. Albacete 29 de Diciembre de 1852.—El Comisario de Guerra, Raimundo Marques.

D. Eusebio Garcia Muñoz, Administrador de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Albacete, y Presidente de la Comision especial de evaluacion y repartimiento de la contribucion Territorial de la Capital.

Hago saber: Que estando concluido el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año entrante de 1853, se espone al público á fin de que, dentro del inprorogable término de quince dias, á contar desde el 31 inclusible del actual, se presenten los contribuyentes que gusten á enterarse de la cuota que les ha correspondido en la oficina de evaluacion sita en el local de la antigua Intendencia de esta provincia, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, en cuyo local habrá persona encargada de

exhibir dicho documento y admitir las reclamaciones que le sean presentadas al tenor de lo prescrito en las leyes vigentes del ramo, y con especialidad en el artículo 20 de la circular de la Direccion general de Contribuciones Directas de 8 de Setiembre de 1848, en el caso de encontrar equivocacion ó error en la aplicacion del tanto p.º que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales; en inteligencia, que las reclamaciones y observaciones justas que produzcan, serán atendidas y resueltas por la indicada comision de evaluacion con arreglo á lo que las leyes de Hacienda disponen; advirtiendo que pasado el plazo marcado no se oirán reclamaciones de ninguna especie.—Albacete 31 de Diciembre de 1852.—Eusebio Garcia.

IMPRENTA DE LA UNION.